



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 09 de septiembre de 2020

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Gustavo Pereira Bianco actuando en nombre y representación de **Héctor Elías Vega Torres**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 114 de 12 de julio de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Tercero: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El demandante aduce que el acto administrativo cuya declaratoria de nulidad solicita, infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 141, 142 y 146 (numeral 14) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017,

cuyo Texto Único fue adoptado por el Decreto Ejecutivo 696 de 28 de diciembre de 2018, los cuales señalan entre, otras cosas, el procedimiento para la solicitud del reintegro para los servidores públicos; el término de prescripción para reclamar el reintegro; y, las prohibiciones a la autoridad nominadora y al superior jerárquico la de despedir sin causa justificada servidores públicos en funciones a los que le falten dos años para jubilarse, que laboren en instituciones del Estado que pertenezcan o no a la Carrera Administrativa (Cfr. fojas 7 a 10 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según las constancias procesales, mediante el Decreto de Personal 114 de 12 de julio de 2019, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)**, se resolvió destituir al servidor público **Héctor Elías Vega Torres**, quien ocupaba el cargo de Coordinador de Planes y Programas, posición 2755 en esa entidad (Cfr. foja 14 y 15 del expediente judicial).

La resolución descrita fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por el actor; impugnación que fue decidida por medio del Resolución 783 de 6 de septiembre de 2019, el cual confirmó en todas sus partes la decisión original, que le fue notificada a la interesada el 12 de septiembre de 2019 (Cfr. fojas 21 a 24 del expediente judicial).

Posteriormente, el 8 de noviembre de 2019, el apoderado judicial del recurrente interpuso la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Decreto de Personal 114 de 12 de julio de 2019, emitida por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)**, así como el acto confirmatorio expedido por el regente de la entidad demandada; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se condene a dicho Ministerio a pagar al demandante la suma de tres mil trecientos cuarenta y cuatro balboas con nueve centésimos (B/3,344.09), en concepto de indemnización por destitución (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de **Héctor Elías Vega Torres**, manifiesta que el acto objeto de controversia, se realizó sin causa justificada y en contravención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 146 de la Ley 9 de 1994 (Texto único), que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017 (Cfr. fojas 5 del expediente judicial).

De igual manera, manifiesta que dictó con la omisión del artículo 146 (numeral 14) ya que se le destituyó sin tomar en cuenta que al mismo le faltaban dos años para jubilarse incurriendo así en una violación directa del mismo, sin que mediara causa justificada (Cfr. fojas 7 a 9 del expediente judicial).

Agrega el actor, que producto de la emisión del acto demandado se le debe indemnizar por destitución injustificada, tal cual lo dispone el artículo 14 de la Ley 9 del (Texto único) de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, modificado por la Ley 23 de 2017 (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado especial de **Héctor Elías Vega Torres**, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, este Despacho advierte que no le asiste la razón, como a continuación se expone.

Según se desprende del Decreto de Personal 114 de 12 de julio de 2019, acto acusado de ilegal, **Héctor Elías Vega Torres** ocupaba el cargo de Coordinador de Planes y Programas, en la posición 2755, en el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), que: *“...no está acreditado a la carrera administrativa, según consta en el expediente de personal de la Oficina Institucional de Recursos Humanos”*; *“Que el artículo 794 del Código Administrativo, señala la determinación del periodo de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la Ley.”*; *“Que el artículo 629, numeral 18 del Código Administrativo indica que son atribuciones del Presidente de la República de Panamá, Remover a los empleados de su elección...”*; y, *“Que corresponde al Ministro,*

como jefe superior de todas las dependencias del ministerio, dirigir, todas sus actividades, así como formalizar los nombramientos y destituciones de los servidores públicos que laboran en su dependencia” (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

En ese sentido, se observa que en la **Resolución 783 de 6 de septiembre de 2019**, que decidió el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante en contra del acto original, se dejó plasmado que: “...la destitución del señor **HECTOR VEGA TORRES**, se basó entre otras en el artículo 307 de la Constitución Política de la República de Panamá, que establece cuales (sic) son los servidores públicos que no forman parte de la carreras públicas, tales como Directores, **Subdirectores**, el personal de servicio inmediatamente adscrito a los Servidores Públicos que no forman parte de ninguna carrera, dado que el señor Vega, fungía como Subdirector Provincial de Herrera”; “Que la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, que reforma la Ley 9 de 1994 que establece y regula la carrera administrativa y dicta otras disposiciones, señala en su artículo 29 que la presente ley no será aplicable a todos aquellos funcionarios que son de libre nombramiento y remoción, conforme al artículo 307 de la Constitución Política, tal como lo es señor **HECTOR VEGA TORRES**.” (La negrita es de la entidad) (La subrayada es de esta Despacho) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

Igualmente, de la Resolución 783 de 6 de septiembre de 2019, a la que nos hemos referido en el párrafo que precede, se desprende también lo siguiente, cito: “Que conforme el Decreto No.696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, que regula la Carrera Administrativa, modificada por la Ley 23 de 2017, el numeral 49 del artículo 2, dispone que los servidores públicos de libre nombramiento y remoción, son aquellos que trabajan como personal de secretaría, asesoría, asistencia o de servicio inmediato adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera; y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan...” (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

En este sentido, reiteramos que tal como lo explicó el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI), en el mencionado acto administrativo, está acreditado en autos que **Héctor Vega Torres**, no posee estatus de servidor público de carrera administrativa, y en consecuencia ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y no estaba sujeto a las prerrogativas de estabilidad, y para destituirlo de su cargo no era necesario recurrir a ningún procedimiento interno que no fuera otro que el de notificarle de la resolución administrativa acusada de ilegal, y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, permitiéndole, como en efecto se hizo, la presentación del respectivo medio de impugnación, con lo que agotó la vía gubernativa.

En otro orden de ideas, no puede perderse de vista que el accionante no ha demostrado que accedió al cargo del cual fue destituido, sobre la base del sistema de méritos lo que nos permite establecer que **Héctor Vega Torres**, no gozaba de estabilidad laboral, ni acreditó que estaba amparado bajo la Carrera Administrativa, de manera que puede concluirse que su remoción del cargo de Coordinador de Planes y Programas, estaba facultad que se le otorga al Presidente de la República con el Ministro del ramo, remover a aquellos que trabajan como personal de secretarías, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan (Cfr. fojas 14, 22 y 23 del expediente judicial).

En un caso similar al que se analiza, el Tribunal en la Sentencia de 26 de abril de 2016, se pronunció en los siguientes términos:

“...
Cabe agregar que, en este caso la Administración se encuentra representada por la Autoridad nominadora, que es el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas, a quien el numeral 15 del artículo 31 del Decreto Ley No.1 de 13 de febrero de 2008 le faculta remover al personal bajo su inmediata dependencia; no requiriendo la realización de un procedimiento disciplinario para ello, reiteramos, cuando el funcionario no se encuentra bajo el amparo del derecho a la estabilidad.”

Por las razones expuestas, no se encuentra probado el cargo de violación directa por omisión, alegado por la parte actora...de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, que consagra el derecho a la estabilidad de los servidores públicos aduaneros, toda vez que no consta en el expediente que el señor..., haya adquirido dicho derecho a la estabilidad en el cargo, así como tampoco prospera el cargo de violación del artículo... del mismo cuerpo legal, por las causas señaladas.

De igual forma, no se encuentran llamados a prosperar los cargos de violación alegados por la parte actora de los artículos..., 99... de la Resolución N°097 de 22 de noviembre de 2010, relativos al procedimiento disciplinario, la aplicación de medidas disciplinarias y el campo de aplicación del Reglamento Interno de la entidad demandada; toda vez que, la destitución se fundamentó en la facultad discrecional de la Autoridad nominadora, tal como se observa en la motivación del acto impugnado, en estricto apego con la ley de Aduanas.

Toda vez que los cargos de violación alegados por la parte actora no acreditan la ilegalidad de la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, que se recurre, no es procedente declarar la nulidad del acto ni las consecuentes declaraciones solicitadas.

DECISIÓN DE LA SALA

En mérito de lo expuesto, **la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No.380 de 10 de octubre de 2014, emitida por la Autoridad Nacional de Aduanas, así como tampoco lo es su acto confirmatorio y, por lo tanto, NO ACCEDE a las pretensiones del demandante**” (Lo destacado es nuestro).

Por otra parte, consideramos oportuno advertir que según consta en el expediente judicial, el actor pudo acceder al control judicial, puesto **Héctor Vega Torres**, fue notificado del acto acusado de ilegal, y en contra del mismo interpuso el recurso de reconsideración correspondiente y no conforme con la decisión administrativa, acudió a la Sala Tercera a presentar la demanda objeto de estudio; situación que de ninguna manera desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, por lo que solicitamos que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 12, 14 y 24 del expediente judicial).

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el Decreto de Personal 114 de 12 de julio de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del **Ministerio de Comercio e Industrias (MICI)**, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestime las demás pretensiones del accionante.

IV. Pruebas:

1. Se **objetan** las pruebas documentales aportadas en documentos simples con sello fresco de recibido, visibles a fojas 14-15, 19-20, 26 y 28 del expediente judicial pues las mismas no cumplen con lo señalado en el artículo 833 del Código Judicial.

2. Se **objetan** las pruebas enunciadas como de Informe solicitada a foja 12 del expediente judicial, a la Caja de Seguro social a fin que certifique cuántos años y cuántas cuotas contadas a partir del momento de la destitución, a saber el día 12 de julio de 2019, le hacen o hacían falta a Héctor Elías Vega Torres, no cumple con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

3. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 980-19